

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELLERÍA.—Acta general para el arreglo pacífico de las diferencias internacionales.—Páginas 1817 a 1821.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo que el Contralmirante de la Armada D. Francisco Javier de Enrile y García cese en el destino de Ayudante de Campo de S. M. el REY (q. D. g.)—Página 1821.

Otro idem que el Contralmirante de la Armada D. Francisco Javier de Enrile y García pase a situación de primera reserva.—Página 1821.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto relativo a la forma de composición del Consejo de Instrucción pública.—Páginas 1821 a 1824.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden designando para formar parte de la Comisión interministerial nombrada para estudiar y pro-

poner la decisión de instancia de la Compañía Internacional Radio-España, sobre concesión del servicio radiotelegráfico internacional, a los señores que se expresan.—Página 1824.

Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Circular a los señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.—Página 1824.

ANEXO ÚNICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 6 y principio del 7.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Acta general para el arreglo pacífico de las diferencias internacionales.

CAPITULO PRIMERO

De la conciliación.

Artículo 1.º

Las diferencias de cualquier naturaleza que sean, entre dos o más Partes adheridas a la presente Acta general, que no hubieran podido ser resueltas por la vía diplomática, se someterán, salvo las reservas eventuales

previstas en el artículo 39, al procedimiento de conciliación en las condiciones previstas por el presente capítulo.

Artículo 2.º

Las diferencias a que se refiere el artículo anterior se someterán a una Comisión de conciliación permanente o especial constituida por las Partes en litigio.

Artículo 3.º

A petición de una de las Partes contratantes dirigida a otra de dichas Partes, se constituirá, en el plazo de seis meses, una Comisión permanente de conciliación.

Artículo 4.º

Salvo acuerdo en contrario de las Partes interesadas, la Comisión de conciliación se constituirá en la forma siguiente:

1. La Comisión se compondrá de cinco miembros. Las Partes nombrarán cada una a uno de dichos miembros, que podrá ser elegido entre sus respectivos nacionales. Los tres miem-

bros restantes serán elegidos de común acuerdo, entre súbditos de terceras Potencias. Estos últimos deberán ser de nacionalidades diferentes, no tener su residencia habitual en el territorio de ninguna de las Partes interesadas ni encontrarse a su servicio. De entre dichos miembros, las Partes designarán al Presidente de la Comisión.

2. Los Comisarios se nombrarán por un plazo de tres años, y serán reelegidos. Los Comisarios nombrados de común acuerdo podrán ser reemplazados durante el curso de su mandato mediante acuerdo entre las Partes. Cada una de las Partes podrá proceder siempre a la sustitución del Comisario nombrado por ella. No obstante su sustitución, los Comisarios permanecerán en funciones hasta el término de los trabajos en tramitación.

3. Las vacantes producidas a consecuencia de fallecimiento o cualquier otro impedimento, se proveerán en la misma forma que los nombramientos y dentro del más breve plazo,

Artículo 5.º

Si al surgir una diferencia no estuviere constituida una Comisión permanente de conciliación, nombrada por las Partes litigantes, se constituirá para el examen de la diferencia una Comisión especial, en un plazo de tres meses, a contar desde el momento de la petición de la misma dirigida por una de las Partes a la otra. Los nombramientos se harán conforme a las disposiciones del artículo precedente, a menos que las Partes no acuerden otra cosa.

Artículo 6.º

1.º Si el nombramiento de los miembros de la Comisión, que ha de efectuarse de común acuerdo, no se llevase a cabo en los plazos previstos en los artículos 3.º y 5.º, se confiará al encargo de hacer dichos nombramientos a una tercera Potencia elegida de común acuerdo entre las Partes, o a petición de las mismas al Presidente en ejercicio del Consejo de la Sociedad de Naciones.

2.º Si no se llegase a un acuerdo entre las Partes con respecto a ninguno de estos procedimientos, cada Parte designará a una Potencia distinta y los nombramientos serán hechos de acuerdo por las Potencias así elegidas.

3.º Si en un plazo de tres meses estas dos Potencias no hubieran podido ponerse de acuerdo, cada una de ellas presentará un número de candidatos igual al de miembros que se hayan de designar. La suerte determinará cuáles de los candidatos así presentados serán admitidos.

Artículo 7.º

La Comisión de conciliación entenderá en los asuntos mediante demanda dirigida al Presidente por ambas Partes, obrando de acuerdo o, en su defecto, por una u otra de ellas.

2.º La demanda, después de la solemne exposición del objeto del litigio contendrá la invitación de la Comisión a proceder al empleo de todas las medidas adecuadas para llegar a una conciliación.

3.º Si la demanda emanase de una sola de las Partes, ésta la notificará a la otra sin demora.

Artículo 8.º

1.º En un plazo de quince días, a partir de la fecha en que una de las Partes haya llevado una diferencia ante la Comisión permanente de conciliación, cada una de las Partes podrá sustituir, para el examen de esta diferencia, su Comisario por una persona que posea una competencia especial en la materia.

2.º La Parte que haga uso de este

derecho lo notificará inmediatamente a la otra Parte; ésta tendrá, en este caso, la facultad de proceder en la misma forma en un plazo de quince días, a contar desde la fecha en que la comunicación haya llegado a su poder.

Artículo 9.º

1.º La Comisión de conciliación se reunirá, salvo acuerdo en contrario de las Partes, en la Sede de la Sociedad de Naciones, o en cualquier otro lugar designado por su Presidente.

2.º La Comisión podrá en todo momento recabar del Secretario de la Sociedad de Naciones la ayuda oportuna para sus trabajos.

Artículo 10.

Los trabajos de la Comisión de conciliación no serán públicos sino en virtud de una decisión tomada por la Comisión con el asentimiento de las Partes.

Artículo 11.

1.º Salvo acuerdo contrario de las Partes, la Comisión de conciliación determinará ella misma su procedimiento que, en todo caso, ha de ser contradictorio. En materia de investigación, la Comisión, salvo acuerdo en contrario tomado por unanimidad, procederá de acuerdo con las disposiciones del título III del Convenio de El Haya de 18 de Octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

2.º Las Partes estarán representadas cerca de la Comisión de conciliación por agentes cuya misión será servir de intermediarios entre ellas y la Comisión; podrán además hacerse asistir por consejeros y peritos nombrados por ellas a estos efectos y pedir la comparecencia de todas aquellas personas cuyo testimonio les parezca útil.

3.º La Comisión tendrá, por su parte, la facultad de pedir explicaciones orales a los agentes, consejeros y peritos de las dos Partes, así como a todas las personas que estimare útil hacer comparecer, con el asentimiento de sus Gobiernos respectivos.

Artículo 12.

Salvo acuerdo en contrario de las Partes, las decisiones de la Comisión de conciliación se tomarán por mayoría de votos, y la Comisión no podrá pronunciarse sobre el fondo de la diferencia sin la presencia de todos sus miembros.

Artículo 13.

Las Partes se comprometen a facilitar los trabajos de la Comisión de conciliación y en particular a procurarle, en la medida más amplia posible, todos los documentos e informes

útiles, así como a emplear los medios de que dispongan para permitirle proceder en su territorio y según su legislación a la citación y audición de testigos o de peritos a la práctica de inspecciones oculares.

Artículo 14.

1.º Durante la duración de sus trabajos, cada uno de los Comisarios percibirá una indemnización cuya cuantía se fijará de común acuerdo por las Partes.

2.º Los gastos generales ocasionados por el funcionamiento de la Comisión serán repartidos en la misma forma.

Artículo 15.

1.º La Comisión de conciliación tendrá por misión dilucidar las cuestiones en litigio, recoger a este fin todas las informaciones útiles, ya por medio de investigaciones o cualquier otro procedimiento, y se esforzará en conciliar a las Partes. Podrá, después de examinar el asunto, exponer a las Partes los términos del arreglo que le pareciera conveniente y señalarles un plazo para pronunciarse.

2.º Al terminar sus trabajos la Comisión levantará un acta haciendo constar, según el caso, bien que las Partes han llegado a un acuerdo y, si hay lugar, las condiciones del mismo, o que las Partes no han podido ser conciliadas. En el acta no se hará constar si las decisiones de la Comisión han sido tomadas por unanimidad o por mayoría.

3.º Los trabajos de la Comisión deberán terminarse en el plazo de seis meses, a contar desde el día en que la Comisión haya intervenido en la diferencia, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

Artículo 16.

El informe-acta de la Comisión se comunicará sin demora a las Partes. Es de incumbencia de las Partes decidir sobre su publicación.

CAPITULO II

Del arreglo judicial.

Artículo 17.

Todas las diferencias acerca de las cuales las Partes discutieran un derecho recíproco, se someterán, salvo las reservas eventuales previstas en el artículo 39, al Tribunal permanente de Justicia internacional, a menos que las Partes no llegaren a un acuerdo, en los términos aquí previstos, para recurrir a un Tribunal arbitral. Las diferencias a que se hace referencia en el presente artículo comprenden principalmente las que menciona el artículo 36 del Estatuto del Tribunal permanente de Justicia internacional.

Artículo 18.

Si las Partes se pusieran de acuerdo para someter las diferencias a que se refiere el artículo precedente a un Tribunal arbitral, redactarán un compromiso, en el cual se fijará el objeto del litigio, la elección de árbitros y el procedimiento a seguir. A falta de indicaciones o de la precisión suficiente en el compromiso, se aplicarán, en la medida necesaria, las disposiciones del Convenio de El Haya de 18 de Octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

En caso de no constar en el compromiso las reglas de fondo aplicables por los árbitros, el Tribunal aplicará las reglas de fondo enumeradas en el artículo 38 del Estatuto del Tribunal permanente de Justicia internacional.

Artículo 19.

A falta de acuerdo entre las Partes sobre el compromiso a que hace referencia el artículo precedente, o a falta de designación de árbitros, y después de un previo aviso de tres meses, una u otra de ellas tendrá la facultad de llevar directamente la diferencia, mediante demanda, ante el Tribunal permanente de Justicia internacional.

Artículo 20.

1. Por derogación del artículo 1.º, las diferencias a que se refiere el artículo 17, que pudieran surgir entre las Partes que se hubiesen adherido a los compromisos contenidos en el presente capítulo, no se someterán al procedimiento de conciliación, sino de común acuerdo.

2. El procedimiento de conciliación obligatorio permanece aplicable a las diferencias que por el juego de las reservas a que se refiere el artículo 39 quedaren excluidas de la solución judicial única.

3. En caso de recurrir a la conciliación y de fracaso de este procedimiento, ninguna de las Partes podrá llevar la cuestión ante el Tribunal permanente de Justicia internacional, o pedir la constitución del Tribunal arbitral a que hace referencia el artículo 18 antes de la expiración del plazo de un mes, a contar del término de los trabajos de la Comisión de conciliación.

CAPITULO III

Del arreglo arbitral.

Artículo 21.

Todas las diferencias, aparte de las que se hace referencia en el artículo 17, acerca de las cuales en el mes siguiente al término de los trabajos de la Comisión de conciliación, a que alude el capítulo I, las Partes no se hayan puesto de acuerdo, serán some-

tidas, salvo las reservas eventuales previstas en el artículo 39, ante un Tribunal arbitral constituido, a menos de acuerdo contrario de las Partes, de la manera que a continuación se indica.

Artículo 22.

El Tribunal arbitral constará de cinco miembros. Las Partes nombrarán cada una uno de dichos miembros, que podrá ser elegido entre sus respectivos nacionales. Los dos árbitros restantes y el subárbitro se elegirán de común acuerdo entre súbditos de terceras Potencias. Estos últimos deberán ser de nacionalidades diferentes, no tener su residencia habitual en el territorio de las Partes interesadas ni encontrarse a su servicio.

Artículo 23.

1. Si el nombramiento de los miembros del Tribunal arbitral no tiene lugar en un plazo de tres meses, a contar del momento de la petición hecha por una de las Partes a la otra de constituir un Tribunal arbitral, el cuidado de proceder a los nombramientos necesarios se confiará a una tercera Potencia, elegida de común acuerdo por las Partes.

2. Si no se llegase a un acuerdo a este respecto, cada Parte designará una Potencia diferente, y los nombramientos se harán de concierto por las Potencias así elegidas.

3. Si en un plazo de tres meses las Potencias así designadas hubieren podido llegar a un acuerdo, los nombramientos necesarios se harán por el Presidente del Tribunal permanente de Justicia internacional. Si este último estuviera imposibilitado para hacerlo o fuese súbdito de una de las Partes, los nombramientos se harán por el Vicepresidente. Si éste, a su vez, estuviese imposibilitado para hacerlo o fuese súbdito de una de las Partes, los nombramientos se harán por el miembro más antiguo del Tribunal, que no sea súbdito de ninguna de las Partes.

Artículo 24.

Las vacantes que se produjeran a consecuencia de muerte, de dimisión o de cualquier otro impedimento, se proveerán en el plazo más breve por el mismo sistema fijado para los nombramientos.

Artículo 25.

Las Partes redactarán un compromiso determinando el objeto del litigio y el procedimiento a seguir.

Artículo 26.

A falta de indicaciones o de suficiente precisión en el compromiso, en lo relativo a los puntos indicados en el artículo precedente, se aplicarán, en la medida necesaria, las disposiciones

del Convenio de El Haya de 18 de Octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

Artículo 27.

A falta de la conclusión de un compromiso, en un plazo de tres meses, a partir de la constitución del Tribunal, la cuestión podrá ser llevada ante el Tribunal por demanda de una u otra Parte.

Artículo 28.

En caso de que no constare en el compromiso, o a falta de éste, el Tribunal aplicará las reglas de fondo enumeradas en el artículo 38 del Estatuto del Tribunal permanente de Justicia internacional. En caso que no existieren reglas semejantes aplicables a la diferencia, el Tribunal juzgará *ex oequo et bono*.

CAPITULO IV

Disposiciones generales.

Artículo 29.

1. Las diferencias para cuya solución esté previsto un procedimiento especial por otros Convenios en vigor entre las Partes litigantes, se regularán conforme a las disposiciones de dichos Convenios.

2. La presente Acta general no afectará a los acuerdos en vigor que establezcan para las Partes un procedimiento de conciliación o, en materia de arbitraje y de arreglo judicial, compromisos que aseguren la solución de la diferencia. Sin embargo, si estos acuerdos sólo prevén un procedimiento de conciliación, una vez que esté procedido haya fracasado, las disposiciones de la presente Acta general relativas al arreglo judicial o arbitral se aplicarán en la medida en que las Partes litigantes se hubieran adherido a ella.

Artículo 30.

Si la Comisión de Conciliación fuere requerida por una de las Partes en una diferencia que la otra Parte, fundándose en Convenios en vigor entre las Partes, hubiere sometido al Tribunal de Justicia internacional o a un Tribunal arbitral, la Comisión suspenderá el examen de la diferencia hasta que el Tribunal de Justicia internacional o el Tribunal arbitral hayan resuelto acerca de la cuestión de competencia. Se seguirá el mismo procedimiento si el Tribunal de Justicia internacional o el Tribunal arbitral hubieran sido requeridos por una de las Partes en curso de conciliación.

Artículo 31.

1. Si se trata de una diferencia cuyo objeto, según la legislación interior de una de las Partes, fuese de la competencia de las Autoridades judi-

ciales o administrativas, esta Parte podrá oponerse a que esta diferencia sea sometida a los diversos procedimientos previstos por la presente Acta general, antes de que por la Autoridad competente haya sido evacuada una resolución definitiva en un plazo prudencial.

2. La Parte que en este caso quiera recurrir a los procedimientos previstos por el presente Convenio deberá notificar a la otra Parte su intención, dentro del plazo de un año, a partir de la decisión antes indicada.

Artículo 32.

Si la sentencia judicial o arbitral estableciese que una decisión tomada o una medida ordenada por una Autoridad judicial u otra cualquiera de una de las Partes litigantes se encuentra en todo o en parte en oposición con el Derecho internacional, y si el Derecho constitucional de dicha Parte no permite o sólo permite imperfectamente borrar las consecuencias de esta decisión o medida, las Partes convendrán que deberá concederse por la sentencia judicial o arbitral, una satisfacción equitativa, a la Parte lesionada.

Artículo 33.

1. En todos los casos en que la diferencia objeto de un procedimiento arbitral o judicial, principalmente si el asunto acerca del cual las Partes están divididas, derivase de hechos consumados a punto de serlo, el Tribunal permanente de Justicia internacional, procediendo de acuerdo con el artículo 41 de su Estatuto o el Tribunal arbitral, indicará, en el plazo más breve posible, las medidas provisionales que deberán adoptarse. Las Partes litigantes estarán obligadas a conformarse con dichas medidas.

2. La Comisión de Conciliación que entienda en una diferencia podrá recomendar a las Partes las medidas provisionales que estime convenientes.

3. Las Partes se comprometen a abstenerse de cualquier medida susceptible de tener en repercusión perjudicial para la ejecución de la decisión judicial o arbitral o al arreglo propuesto por la Comisión de Conciliación y, en general, a no proceder a acto alguno, de cualquier naturaleza que sea, susceptible de agravar o de aumentar la diferencia.

Artículo 34.

En caso de que se suscite una diferencia en más de dos Partes de las adheridas a la presente Acta general, se observarán para la aplicación de los procedimientos señalados en las disposiciones precedentes las siguientes modalidades:

a) Para el procedimiento de conciliación estará siempre constituida una Comisión especial. Su composición variará según que las Partes tengan todos intereses distintos o que dos o más entre ellas hicieren causa común.

En el primer caso, cada una de las Partes nombrará un Comisario y designarán en común los Comisarios súbditos de terceras Potencias que no sean parte en la diferencia, cuyo número será siempre superior en uno al de los Comisarios nombrados separadamente por las Partes.

En el segundo caso, las Partes que hicieren causa común se pondrán de acuerdo para nombrar, en común, su propio Comisario y concurrirán con la otra o las otras Partes para la designación de los Comisarios pertenecientes a terceras Potencias.

Tanto en una como en otra hipótesis, las Partes, a menos de que tomen otro acuerdo, aplicarán los artículos 5.º y siguientes de la presente Acta en la medida en que son compatibles con las disposiciones del presente artículo.

b) Para el procedimiento judicial se aplicará el Estatuto del Tribunal permanente de Justicia internacional.

c) Para el procedimiento arbitral, a falta de acuerdo de las Partes sobre la composición del Tribunal, si se tratara de las diferencias a que alude el artículo 17, cada una de dichas Partes tendrá la facultad de llevar directamente, mediante demanda, la diferencia ante el Tribunal permanente de Justicia Internacional; si se tratara de las diferencias a que alude el artículo 21, se aplicarán los artículos 22 y siguientes de la presente Acta, pero cada una de las Partes que tuviere intereses distintos, nombrará un árbitro, y el número de árbitros nombrados separadamente por las Partes será siempre inferior en uno al de los otros árbitros.

Artículo 35.

1. La presente Acta general será aplicable entre las Partes que se hubieren adherido a ella, aunque una tercera Potencia, adherida o no al Acta, tuviere un interés en la diferencia.

2. En el procedimiento de conciliación, las Partes podrán, de común acuerdo, invitar a una tercera Potencia.

Artículo 36.

1. En el procedimiento judicial o arbitral, si una tercera Potencia estimare que, en una diferencia un interés de orden jurídico estuviere para ella en litigio, podrá dirigir al Tribunal permanente de Justicia Interna-

cional o al Tribunal arbitral una demanda para su intervención.

2. El Tribunal de Justicia Internacional o el Tribunal arbitral decidirán.

Artículo 37.

1. Cuando se trate de la interpretación de un Convenio, en el cual hubieran participado otros Estados, además de las Partes litigantes, la Secretaría del Tribunal permanente de Justicia internacional o el Tribunal arbitral les informará sin demora.

2. Cada uno de dichos Estados tendrá derecho a intervenir, y si ejerciere esta facultad, la interpretación contenida en la sentencia será obligatoria respecto a él.

Artículo 38.

Las adhesiones a la presente acta general podrán aplicarse:

A. Bien a la totalidad del acta (capítulos I, II, III y IV).

B. Bien solamente a las disposiciones relativas a la conciliación y al Arreglo judicial (capítulos I y II), así como a las disposiciones generales concernientes a estos procedimientos (capítulo IV).

C. Bien solamente a las disposiciones relativas a la conciliación (capítulo I), así como a las disposiciones generales concernientes a este procedimiento (capítulo IV).

Las Partes contratantes no podrán prevalerse de las adhesiones de las otras Partes, sino en la misma medida en que ellas hayan suscrito los mismos compromisos.

Artículo 39.

1. Independientemente de la facultad mencionada en el artículo precedente, cualquiera de las Partes podrá, al adherirse a la presente Acta general, subordinar su aceptación a las reservas limitativamente enumeradas en el párrafo siguiente. Estas reservas deberán indicarse en el momento de la adhesión.

2. Estas reservas podrán formularse de manera que excluyan de los procedimientos descritos en la presente acta:

a) Las diferencias nacidas de hechos anteriores, sea a la adhesión de la Parte que formula la reserva, sea a la adhesión de otra Parte, con la cual la primera llegare a tener una diferencia.

b) Las diferencias que se refieren a asuntos que el Derecho Internacional deja a la competencia exclusiva de los Estados.

c) Las diferencias que se refieren a asuntos concretos o a materias especiales netamente definidas, como el Estatuto territorial o pertenecientes a categorías bien determinadas.

3. Si una de las Partes litigantes formulare una reserva, las otras Partes podrán prevalerse con respecto a ella de la misma reserva.

4. Para las Partes que se hayan adherido a las disposiciones de la presente Acta relativas al Arreglo judicial o al Arreglo arbitral, las reservas que hubieren formulado serán, salvo mención expresa, consideradas como no extensivas al procedimiento de conciliación.

Artículo 40.

Cualquiera de las Partes cuya adhesión no haya sido sino parcial o sujeta a reservas, podrá en todo momento, por medio de una simple declaración, bien extender el alcance de su adhesión, bien renunciar a todas o a parte de sus reservas.

Artículo 41.

Las diferencias relativas a la interpretación o a la aplicación de la presente Acta general, incluso las que se refieren a la calificación de los litigios y al alcance de las reservas eventuales, serán sometidas al Tribunal permanente de Justicia Internacional.

Artículo 42.

La presente Acta general, cuyos textos francés e inglés barán igualmente fe, llevarán la fecha de 26 de Septiembre de 1928.

Artículo 43.

1. La adhesión a la presente Acta general será posible a todo Jefe de Estado o a cualquier Autoridad competente de los miembros de la Sociedad de las Naciones, así como de los Estados no miembros de la misma, a quien el Consejo de la Sociedad de Naciones hubiere, con dicho objeto, transmitido una copia.

2. Los instrumentos de adhesión, así como las declaraciones adicionales previstas por el artículo 40, se transmitirán al Secretario general de la Sociedad de Naciones, quien notificará la recepción a todos los miembros de la Sociedad y a los Estados no miembros a que alude el párrafo precedente.

3. El Secretario general cuidará de redactar tres listas señaladas con las letras A, B, C, correspondientes, respectivamente, a las modalidades de adhesión a que alude el artículo 38 de la presente Acta, en la que constarán las adhesiones y las declaraciones adicionales de las Partes contratantes. Estas listas, llevadas constantemente al día, serán publicadas en la Memoria anual que el Secretario dirige a la Asamblea.

Artículo 44.

1. La presente Acta general entra-

rará en vigor a los noventa días siguientes a la recepción, por el Secretario general de la Sociedad de Naciones, de la adhesión al menos de dos de las Partes contratantes.

2. Cada adhesión que tenga lugar con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Acta, conforme al párrafo precedente, surtirá sus efectos a partir de los noventa días siguientes a la fecha de su recepción por el Secretario general de la Sociedad de Naciones. La misma regla se aplicará a las declaraciones adicionales de las Partes a que se refiere el artículo 40.

Artículo 45.

1. La presente Acta general tendrá una duración de cinco años, a partir de su puesta en vigor.

2. Permanecerá en vigor por un nuevo periodo de cinco años, y así indefinidamente en lo que respecta a las Partes contratantes que no la hubieren denunciado con seis meses de anticipación a la expiración del plazo.

3. La denuncia se hará por notificación escrita, dirigida al Secretario general de la Sociedad de Naciones, quien informará de ello a todos los miembros de la Sociedad y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 43.

4. La denuncia podrá ser parcial o consistir en la notificación de nuevas reservas.

5. No obstante la denuncia por una de las Partes contratantes implicadas en una diferencia, todos los procedimientos en curso en el momento de la expiración del plazo del Acta general continuarán hasta su término normal.

Artículo 46.

Un ejemplar de la presente Acta en que conste la firma del Presidente de la Asamblea y la del Secretario general de la Sociedad de Naciones, se depositará en los archivos de la Secretaría; se transmitirá copia certificada conforme del texto a todos los miembros de la Sociedad de Naciones, así como a los Estados no miembros designados por el Consejo de la Sociedad de Naciones.

Artículo 47.

La presente Acta general será registrada por el Secretario de la Sociedad de Naciones en la fecha de su entrada en vigor.

España se ha adherido a esta Acta general con fecha 13 del corriente mes, con las reservas previstas en el apartado a) y b) del párrafo 2.º del artículo 39 de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

Núm. 2.111.

Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada D. Francisco Javier de Enrile y García cese en el destino de Mi Ayudante de campo en 27 del corriente mes, por cumplir en dicho día la edad reglamentaria para pasar a situación de primera reserva.

Dado en San Sebastián a veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

Núm. 2.112.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada D. Francisco Javier Enrile y García pase a situación de primera reserva el día 27 del actual, en que cumple la edad fijada al efecto.

Dado en San Sebastián a veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Termina con éste la prórroga de tres meses en la vida legal del actual Consejo de Instrucción pública, constituido por cuatro años, en virtud del Decreto de 25 de Junio de 1926. En el mismo, como en el periodo igual, y también prorrogado, con que se inauguró el régimen actual del Alto Cuerpo consultivo, en virtud del Decreto de 14 de Octubre de 1921, la experiencia adquirida, particularmente por quien debió a V. M. los honrosos cargos de Presidente de la Comisión permanente y de Presidente del Consejo, en el uno y en el otro cuatrienio, no aconseja variar las normas fundamentales de su estructura y atribuciones. Algunas modificaciones de entidad, que se proponen a la aprobación de V. M., son hijas de la misma experiencia de nueve años, como la definición, hasta ahora no dada, pero ya como consuetudinaria, de la función delicada y compleja del Presidente de la Comisión permanente, tras se refieren a los trabajos aus-

hires, antes no establecidos preceptivamente, y singularmente a la conveniencia de establecer, para repartir actividades, la incompatibilidad entre las funciones de Consejero de Real nombramiento y todos los cargos de gobierno en la enseñanza, y como consecuencia particular, la designación de diez Catedráticos de residencia fuera de Madrid como Consejeros correspondientes, en vez del llamamiento directo a los Rectores que estableció la reforma parcial de 1926. Fundamentalmente en lo demás, conforme el texto con el de los Decretos de 1921 y 1926, es oportuno repetir uno refundido, como el que se eleva a la firma de V. M.

Madrid, 22 de Septiembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ELIAS TORMO Y MONZO.

REAL DECRETO

Núm. 2.113.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública se compondrá, como hasta el día, de un Presidente, nombrado por Real decreto acordado en Consejo de Ministros; de un Presidente de la Comisión permanente y de 37 Vocales numerarios y 10 correspondientes, nombrados por Real decreto.

Artículo 2.º Serán Consejeros natos: El Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública, los Directores generales de Primera enseñanza y de Bellas Artes, el Rector de la Universidad Central y el Obispo de Madrid-Alcalá, mientras desempeñen estos cargos.

Artículo 3.º Serán Consejeros de Real nombramiento los siguientes: Un Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras, uno de la de Ciencias, uno de la de Derecho, uno de la de Medicina, uno de la de Farmacia, uno de Instituto de la Sección de Letras, uno de Instituto de la Sección de Ciencias, un Profesor numerario de la Escuela de Comercio, uno de la Escuela de Veterinaria, uno de la Escuela de Pintura y Escultura, uno del Conservatorio, uno de la Escuela de Arquitectura, uno de la de Artes y Oficios artísticos, dos Profesores numerarios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio o de las Escuelas Normales de Maestros o Maestras, el Director del Museo del Prado, el Subdirector o el Director del Museo de Arte Moderno, el Director de

la Biblioteca Nacional, el del Museo Arqueológico Nacional o el del Archivo Histórico Nacional, el Director del Museo Pedagógico Nacional o un miembro del mismo, un Maestro o Maestra de Escuela nacional de Madrid que figure en una de las tres primeras categorías del Escalafón, un Director o Profesor de Centro de enseñanza no oficial.

Artículo 4.º Nueve de los 12 Consejeros restantes habrán de ostentar una de las siguientes condiciones: Haber sido Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; haber desempeñado la Subsecretaría o alguna de las Direcciones generales de este Ministerio, figurando además en uno de los Escalafones del personal docente dependiente de dicho Departamento; haber sido Consejero de Instrucción pública, figurando igualmente en alguno de los Escalafones del personal docente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; ser individuo de número de una de las seis Reales Academias de la Corte. Los tres Consejeros restantes serán de libre nombramiento.

Artículo 5.º Para ser nombrados Consejeros los Catedráticos o Profesores numerarios a que se refieren los artículos 3.º y 4.º habrán de hallarse en activo, contar más de diez años de servicios como numerarios y residir en Madrid.

Artículo 6.º Serán Consejeros correspondientes de Real nombramiento 10 Catedráticos numerarios en activo y con diez años de servicios de las Universidades de provincias o de sus respectivos Distritos, indistintamente.

Artículo 7.º El cargo de Consejero numerario o correspondiente de Real nombramiento durará los cuatro años de la vida legal del Consejo.

El cargo de Vocal electivo del Consejo será incompatible con el ejercicio de los de Rector y Vicerrector de Universidad, Decano de Facultad o Director de cualquiera de los Establecimientos de enseñanza, y con la representación parlamentaria del Claustro electoral universitario.

Artículo 8.º El Consejo se divide en cuatro Secciones de ocho Consejeros cada una, que se denominan:

Primera Sección.—Instrucción primaria.

Segunda Sección.—Institutos, Escuelas de Comercio y cualquiera otra especial.

Tercera Sección.—Bellas Artes y Escuelas de Artes y Oficios.

Cuarta Sección.—Facultades y Veterinaria.

Artículo 9.º La adscripción de los

Consejeros numerarios a cada una de las Secciones será la siguiente:

Primera Sección.—Pertenece a ella: Los dos Profesores de la Escuela Superior del Magisterio o de las Escuelas Normales de Maestros o Maestras, el Maestro de Escuela nacional, el Director o miembro del Museo Pedagógico y cuatro Consejeros de los mencionados en el artículo 4.º

Segunda Sección.—Pertenece a ella: El Catedrático de Instituto de la Sección de Letras y el de la Sección de Ciencias, el de la Escuela de Comercio, el Director o Profesor de Centro de enseñanza no oficial y cuatro Consejeros de los mencionados en el artículo 4.º

Tercera Sección.—Pertenece a ella: El Profesor de la Escuela de Arquitectura, el de la Escuela de Pintura y Escultura, el del Conservatorio, el de la Escuela de Artes y Oficios, el Director de la Biblioteca Nacional, Museo Arqueológico Nacional o Archivo Histórico Nacional, el Director o Subdirector del Museo del Prado o Director del Museo de Arte Moderno y dos Consejeros de los mencionados en el artículo 4.º

Cuarta Sección.—Pertenece a ella: Los Catedráticos de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina y Farmacia, el Profesor de la Escuela de Veterinaria y dos Consejeros de los mencionados en el artículo 4.º

Artículo 10. Podrán asistir con voz, pero sin voto: El Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública, a las Secciones 2.ª y 4.ª; el Director general de Primera enseñanza, a la 1.ª; el Director de Bellas Artes, a la 3.ª; el Obispo de Madrid-Alcalá y el Rector de la Universidad Central, a todas las Secciones, y todos cinco a las sesiones de la Comisión permanente, y con voz y voto al Consejo en pleno.

El Presidente del Consejo y el Presidente de la Comisión permanente no estarán adscritos especialmente a ninguna de las Secciones, pudiendo asistir a todas ellas, presidiéndolas siempre en tal caso el Presidente del Consejo.

Artículo 11. Para el dictamen de los asuntos no atribuidos expresamente a las anteriores Secciones, o que se refieran a más de una, el Presidente del Consejo nombrará una Comisión especial de cinco, siete o nueve Consejeros, que elevará su ponencia directamente a la Comisión permanente.

Artículo 12. Las Secciones elegirán sus respectivos Presidentes, y éstos, por orden de antigüedad como Consejeros, o mayor edad cuando la ar-

tigüedad sea la misma, sustituirán al Presidente del Consejo.

El Presidente de la Comisión permanente no presidirá el Pleno ni las Secciones a que asista, ocupando siempre el segundo lugar.

Artículo 13. Los Presidentes de las Secciones cuidarán de que en el reparto de los asuntos sean adjudicadas las ponencias al Consejero que por su especial competencia tenga en cada caso mayor relación con las materias sometidas a dictamen, salvo los casos de posible recusación o por tratarse de asuntos en que esté despertado el espíritu de Cuerpo o el de localidad o de Institución.

La ponencia será de dos o tres Consejeros, sin embargo, cuando la presidencia del Consejo o la de la Sección lo entienda más indicado.

Artículo 14. Los Consejeros correspondientes serán convocados a las sesiones del Consejo en Pleno y podrán asistir a ellas con voz y voto.

También podrán asistir con voz y sin voto a las sesiones de la Comisión permanente, cuando el Ministro así lo acordase o la Comisión lo propusiese como conveniente.

Artículo 15. La Comisión permanente estará compuesta de ocho Vocales y un Presidente. Será Presidente nato de la Permanente, como de todas las Secciones, el del Consejo, y Presidente efectivo de la Comisión, un Consejero nombrado por Real decreto comprendido en alguno de los órdenes siguientes: Haber sido Ministro de la Corona; haber sido Consejero dos veces o con más de cinco años de servicios en el cargo; ser Catedrático de Facultad con más de quince años de servicios o ser individuo de número de una de las Reales Academias, ocupando la primera mitad de la escala de antigüedad en su Cuerpo.

Serán Vocales de la Comisión permanente en cada turno y año por año dos Consejeros de cada una de las cuatro Secciones, llamados por orden de antigüedad en el cargo y por orden alfabético de apellidos, cuando la antigüedad sea la misma.

Cada año, en consecuencia, serán renovados los Vocales de la Comisión permanente, entrando a sustituirles los dos Consejeros por Sección a quienes corresponda.

Suplirán en las ausencias y enfermedades y por su orden los del turno inmediato de la misma Sección y a los del cuarto turno los del primero.

El Presidente y Consejeros de la Permanente percibirán, en concepto de dietas, la cantidad autorizada por la ley de Presupuestos, correspondiendo al Presidente dietas dobles.

El Secretario de la Permanente será el funcionario del Consejo que elija cada año la Comisión.

El Presidente de la Comisión permanente tendrá a su cargo la especial representación del interés público y a su obligación promover en el estudio de los asuntos la consideración especial del cumplimiento del espíritu de la legislación y salvaguardia de los más altos intereses culturales, que por afares individuales, aspiraciones locales o por espíritu de cuerpo y compañerismo, por nobles que sean, no deban olvidarse en las deliberaciones. En el cumplimiento de estos deberes de promotor y los de fiscalización consiguiente, gozará de libertad plena en sus opiniones, pero en caso de instrucciones o de informaciones suplementarias que pueda haber recogido del Ministerio podrá autorizadamente manifestarlas y razonarlas, sin tener que hacerlas suyas. La obligada ponencia del Presidente de la Permanente será siempre oral y sin particular referencia en las actas y en los informes de la misma, salvo caso de voto particular como los demás Vocales.

Artículo 16. El Gobierno consultará al Consejo por medio de las Secciones, y éstas elevarán sus dictámenes a la Comisión permanente, para que, en definitiva, informe en los casos siguientes: Formación y reforma de planes y reglamentos de estudio; creación o supresión de establecimientos de enseñanza en todos sus grados y categorías; provisión de cátedras de nueva creación; en los expedientes de separación o rehabilitación de catedráticos, profesores y maestros; en la revisión de expedientes de oposiciones, si hubiere en ellos protestas o reclamaciones, y en los concursos y traslados de Cátedras, Auxiliares y Escuelas; en los recursos de alzada contra los acuerdos de las Direcciones generales; en las autorizaciones para ejercer las profesiones y validez de estudios hechos en el Extranjero; en las propuestas que se relacionen con Tribunales de oposiciones y calificación de obras presentadas para ser declaradas de mérito a sus autores; en la concesión de cruces de Alfonso XII y en los demás asuntos que estime convenientes el Ministro.

El Ministro, y de Real orden comunicada, pública o reservada, podrá consultar libremente cualquier asunto del Ramo de Instrucción pública y Bellas Artes a uno de los Consejeros, en cualquier momento de la tramitación del mismo. El parecer o dictamen tendrá carácter oficial, pero la consulta a un Consejero y su dicta-

men se entenderán personalmente informativos, y sin menoscabo alguno, por tanto, de la obligatoriedad de las consultas al Consejo y de la autoridad única de los dictámenes de las Secciones, de los informes de la Comisión permanente y del voto del Pleno en su caso.

Artículo 17. Las Secciones se reunirán de ordinario una vez en la semana si la entidad de los asuntos lo requiere.

La Comisión permanente se reunirá, por lo menos, dos veces en la semana.

Durante el período de vacaciones de verano, la Comisión permanente celebrará el número de reuniones que el servicio público demande.

También podrán reunirse las Secciones en el mismo período en casos especiales, a propuesta de la Presidencia del Consejo y previo acuerdo de Real orden.

Artículo 18. El Consejo en pleno se reunirá una vez al año en sesión ordinaria y cuando su Presidente, e por iniciativa propia o por la del Ministro, le convoque a sesión extraordinaria.

El Consejo en pleno, en sesión ordinaria, hará el resumen de la marcha general de los asuntos de la enseñanza durante el año, y elevará una Memoria al Gobierno, comprensiva del resultado de su labor y de las mejoras de alto interés que deban, a su juicio, introducirse en materia docente.

Artículo 19. El Consejo en pleno, la Comisión permanente, las Secciones y las Comisiones especiales que puedan nombrarse no tomarán acuerdos sin la presencia de la mitad más uno de los Vocales.

Si citados el Pleno, la Comisión permanente, las Secciones o una Comisión especial tres veces consecutivas para un asunto no llegare a reunirse la mayoría indicada, el Presidente del Consejo lo pondrá en conocimiento del Ministro, para que éste disponga el cese de los Consejeros que hubieran incurrido en falta, aunque no hayan cumplido el tiempo para que han sido nombrados.

El Consejero de Real nombramiento que sin causa justificada deje de concurrir a tres sesiones consecutivas de la Sección o Comisión a que pertenezca o a ocho de estas sesiones en el período normal del curso académico, se entenderá que renuncia al cargo y será sustituido por otro de igual condición legal, que lo desempeñará, y sustituyéndose también en el mismo turno, hasta completar el tiempo que faltase al Consejero reemplazado.

Por igual tiempo se entenderán hechos los nombramientos en el caso de vacante natural.

Artículo 20. Los funcionarios de la Secretaría de las Secciones tienen siempre la obligación de colaborar como auxiliares en las ponencias de los Consejeros; estarán obligados a informarles plenamente de las disposiciones legales vigentes aplicables o al menos de dudosa aplicación en cada caso, singularmente el de los expedientes particulares, y con noticia de lo establecido por la jurisprudencia contencioso-administrativa o los precedentes de la gubernativa.

La Secretaría organizará al caso el servicio de repertorios, casilleros y libros debidamente registrados, y en lo necesario subrayados o anotados marginalmente cuando convenga, especialmente para no dejar preterida una derogación total o parcial que haya sobrevenido en los textos legales.

Artículo 21. La Presidencia del Consejo podrá pedir al Ministerio, en las ocasiones en que sea necesario o conveniente para las deliberaciones, la ayuda del personal y el uso del material bibliográfico del Museo Pedagógico, de la Secretaría de la Junta para Ampliación de Estudios y de otras instituciones, como también de la Sección de Publicaciones y Estadísticas y los demás Negociados o Secciones del Ministerio.

Artículo 22. Los funcionarios de la Secretaría del Consejo, respetándose los derechos adquiridos, y solamente cuando se produzca vacante definitiva o de resultas, habrán de ser elegidos por oposición especial, en concepto de oficiales letrados y técnicos, en régimen similar al de los oficiales letrados del Consejo de Estado. La reforma se planteará por Real decreto cuando la consienta la ley de Presupuestos generales del Estado; mientras tanto, las vacantes dichas se proveerán con carácter de interinidad dentro del Cuerpo general de los funcionarios del Ministerio al que se incorporó el de la Secretaría del Consejo.

Artículo 23. Los Consejeros disfrutarán de la categoría, honores y derechos adscritos al Real Consejo por disposiciones vigentes.

Artículo 24. Queda abrogado el Real decreto orgánico de 25 de Junio de 1926, y quedan derogadas todas las demás disposiciones dictadas hasta la fecha que se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Artículo 25. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán cuantas normas reglamentarias sean precisas para la ejecución de este Decreto orgánico.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 419.

Excmo. Sr.: Habiéndose acordado en Consejo de Ministros el nombramiento de una Comisión interministerial, con representantes de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Ejército, Marina, Hacienda y Gobernación, para estudiar y proponer la decisión de instancia de la Compañía Internacional Radio-España sobre concesión de servicio radiotelegráfico internacional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado, a propuesta de los diversos Ministerios interesados, designar para formar parte de la citada Comisión, como Presidente, a D. Juan Barriobero y Armas, Barón de Río Tovia, Director general de Comunicaciones; y como Vocales a D. Juan de Rojas y Moreno, Conde de Casa Rojas, Jefe del Gabinete diplomático del Ministerio de Estado; a D. Juan Gómez Montejo, Oficial-Jefe de Sección del Cuerpo técnico de Letrados, por el Ministerio de Gracia y Justicia; a D. José Sastre Alba, Comandante de Ingenieros, por el Ministerio del Ejército; a D. Francisco Parga y Rapa, Teniente de Navío, por el Ministerio de Marina; a D. Pedro Gárate y Pera, segundo Jefe de la Intervención general del Estado, por el Ministerio de Hacienda, y a D. Pedro Regueiro Ramos, Jefe de la Sección de Radiotelegrafía, por el Ministerio de la Gobernación.

La Junta procederá a su constitución y funcionamiento, remitiéndosele por esta Presidencia los antecedentes y bases para resolver la solicitud de la Compañía Internacional Radio-España.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1930.

BERENGUER

Señores Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Ejército, Marina, Hacienda y Gobernación y Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Circular.

Este Ministerio, en su perseverante deseo de que las Escuelas nacionales de Primera enseñanza den un resultado cultural de un progresivo y mayor rendimiento, viene adquiriendo, desde hace bastante tiempo, material y mobiliario pedagógicos para el servicio exclusivo de las Escuelas primarias del Estado, cuyas concesiones se hacen con arreglo a las condiciones legales vigentes acerca de la materia, pero siempre respondiendo a peticiones oficiales.

Es, por desgracia, un tanto frecuente que los Alcaldes de los pueblos en donde radican las Escuelas beneficiadas con tales concesiones, a los que se envían los correspondientes talones de facturación, dejen de retirar, dentro del plazo reglamentario, de la estación férrea a que va destinado el material o mobiliario concedido, dando lugar a que éste sea vendido en pública subasta o, cuando menos, que sea reexpedido a esta Dirección general para que pueda dársele una más provechosa aplicación.

En uno u otro caso se esteriliza el esfuerzo económico del Estado y se involucra un servicio que por su trascendencia y complejidad requiere el más exquisito cuidado por parte de todas las entidades que en él intervienen.

No es necesario hacer comentario alguno acerca de la punible negligencia de los Alcaldes que dan lugar a casos tan censurables; pero si es preciso llamar seriamente la atención de ellos, advirtiéndoles que en lo sucesivo se dará cuenta al Ministerio de la Gobernación para que, por conducto de los Gobiernos civiles de provincia, se exijan las debidas responsabilidades a aquellos Alcaldes que por su poco celo desatiendan un servicio público de tan extraordinaria importancia como éste de que se trata, y que, además, se tendrá en cuenta tal falta de celo para ulteriores concesiones.

Con el fin de que el contenido de la presente Circular llegue a conocimiento de todos los Alcaldes, los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza se cuidarán de que su publicación se inserte en el "Boletín Oficial" de la provincia, remitiendo a esta Dirección general el número en que se publique.

Madrid, 26 de Septiembre de 1930.—
El Director general, Rogerio Sánchez.
Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.